

circunstante y uno

51

presente [circunstante] Jefe

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS.- SALA, CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS.-

Acción de Protección No 661-2010

Babahoyo, miércoles 27 de octubre del 2010, las 16h44.- VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la actora y téngase en consideración el casillero judicial que señala en esta instancia No. 51 de su defensor Ab. Ángel Morán Taipe, y notifíquese por ultima vez a su anterior patrocinador. Esta causa de derecho constitucional (acción de protección) ha sido elevada a este Tribunal Pluripersonal por haberse concedido recurso de apelación propuesto por la legitimada activa Brenda Fabiola Bermúdez Coello, en su calidad de hija única, legítima y universal heredera de su extinta madre Enma María Coello Bosquez, siendo contraria la sentencia pronunciada por el señor Juez Primero de Tránsito de Los Ríos-Babahoyo, 13 de septiembre del 2010, las 16h15, quien previno en el conocimiento de la causa por sorteo de rigor, y se le asignó la numeración 1001-2010. En el debate de la causa el juez sustanciador aplicó los principios procesales en el marco de justicia constitucional dentro de las directrices que regula el art. 4 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Esta Sala se permite realizar dicho expediente en mérito que la misma ley invocada le concede las facultades de resolver en mérito de lo actuado de conformidad a la normativa jurídica del art. 24. Por consiguiente, se realiza las siguientes motivaciones que a continuación se especifica: PRIMERO.- Del texto constitucional y de la Ley Jurisdiccional dispuesto en los arts. 86.3, y el numeral 8 del art. 8, art. 24 inciso 2do., la Sala en ejercicio de sus facultades constitucionales, y legales tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, y dentro de la perspectiva constitucional), SEGUNDO.- El ámbito tutelar en su efectiva vigencia fue garantizado por el juez constitucional de origen, no habiendo por acto u omisión material o formal que conlleve a las partes a una indefensión dentro del debido proceso, y como no hay afectación de ninguna naturaleza, la causa es válida y así se la declara, TERCERO.- La recurrente Activa Brenda Fabiola Bermúdez Coello, al promover su derecho de acción de protección arguye que mediante escritura de posesión efectiva de

bienes celebrada en la Notaría Sexta de este Cantón Babahoyo, el 21 del mes de agosto del 2008, y del acta de mi querida y recordada madre señora Enma María Coello Bosquez, quien falleciera en la ciudad de Guayaquil el 11 del mes y año señalado, víctima de una penosa enfermedad, justifico será la única, legítima y universal heredera de los bienes dejados por mi extinta madre. De la copia del nombramiento que acompaño, viene a su conocimiento que mi recordada madre señora Enma María Coello Bosques, con fecha 25 del mes de mayo del año 1977, fue designada para desempeñar el cargo de auxiliar de oficina, del departamento de Secretaría del Colegio Nacional Señoritas Babahoyo de esta ciudad, hoy conocido como Instituto Superior Tecnológico Babahoyo, con aplicación a la partida No. 2311311211102-2, del presupuesto de la mencionada Institución educativa nombramiento legalmente registrado con el No. 0327, en la oficina de la Contraloría de esta ciudad de Babahoyo, fecha 25 del mes y año anotado. Posteriormente por efectos de reclasificación de puestos, ascendió al cargo de Inspectora Administrativa del mismo plantel educativo, en el que finalizó su carrera laboral. Durante la trayectoria laboral, mi señor madre, responsablemente cumplió a cabalidad sus funciones encomendadas, no ha sido amonestada o sancionada por actos de disciplina o administrativos, por lo que en pleno uso de sus derechos legales y constitucionales con fecha 5 del mes de agosto del año 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 del 23 de enero del 2008, presentó su renuncia con el carácter de irrevocable al cargo de Inspectora Administrativa, que es el que venía desempeñando en la institución anotada para acogerse a los beneficios de jubilación establecido en la Ley de Seguridad Social, (...). Con los antecedentes enunciados y amparada en el principio de aplicabilidad de la norma Constitucional contempla en los arts. 86, 87, 88, 424 de la Constitución de la República, 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; (...). Al señor Ldo. Arturo Mejía Ramos, se lo citará (...). CUARTO.- En justicia constitucional como es la acción promovida por la parte legitimada, considera que su reclamación está enmarcada dentro de norma que constituye un todo en el derecho, es decir, la norma constitucional sustantiva y la norma constitucional adjetiva, considerando que ha habido por acción u omisión violación de

circunstante y dos

52

~~circunstante y dos~~ 245

derecho y cita el art. 88 de la Constitución, pero que esa vulneración de derecho se encuentra con sus limitaciones cuando procede y cuando no tiene los efectos supremos que establece la normativa constitucional, al respecto nos estamos refiriendo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Este desarrollo constitucional y orgánico lo encontramos entre uno de los principios que establece el art. 11 en su numeral 9 de la Constitución, que establece: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución". Y la Ley Orgánica Jurisdiccional tiene por objeto garantizar los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza a favor de las personas, y traza para el conocimiento de las causas principios generales para la interpretación constitucional, QUINTO.- La acción de protección que define la constitución en el art. 88, tiene "por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución", teniendo su propia identidad y características propias que le permiten diferenciarse de las demás acciones constitucionales y legales. Sus características son: acción procesal pública y tutelar, universal, informal, inmediata, directa, el trámite debe poseer celeridad, preferente, no es subsidiaria, sumaria, oral, actúa como acción reparadora o preventiva de los derechos constitucionales intercultural, protege los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la corte constitucional y los que constan en los tratados internacionales de derechos humanos, y los tenemos encasillados en los arts. 3, 10, 11, 427, y esto en sentido general, pero en forma concluyente la nueva constitución sitúa los derechos a partir del art. 12 hasta el art. 84, y conocidos dentro de los "Derechos del buen vivir". Del análisis exhaustivo por parte de este Tribunal, la legitimada activa al proponer acción de protección no irradia que el legitimado pasivo haya vulnerado ningún derecho fundamental en su calidad de autoridad pública, peor aún, que se presuma violación o amenaza de un derecho constitucional, no habiendo concurrencia de los presupuestos procesales que instituye el art. 40 de la Ley de Control Constitucional, y que a la luz de la sana crítica no ha habido quebranto de normas constitucionales por parte de la autoridad pública demandada, es decir, que no se ha originado ningún acto administrativo que contravenga

en derecho publico. SEXTO.- Dadas están connotaciones dentro de la normatividad jurídica la Ley citada Orgánica Jurisdiccional, viabiliza los parámetros previsto cuando esta acción se la ubica como improcedente, y así lo prescribe el art. 42, el mismo que ordena los efectos en sus diferentes numerales, y con relación a esta reclamación, la misma no prospera por cuanto los hechos o argumentaciones fácticas que señala la recurrente activa no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, y aún más, que de un análisis más profundo que la Sala realiza, es que no se encuentra dentro de un problema que se considere la privación del goce de sus derechos, y más bien se considera que su accionar es la declaración de un derecho, el mismo que se encuentra también en el numeral 5, y que por ende, esta forma de exigir no se encuadra al quebrantamiento de un derecho fundamental tantas veces explicado, y que lo torna como improcedente. Expuestas estas consideraciones esta Sala de Lo Civil, Laboral, Garantías Jurisdiccional y demás Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia venida en grado en todas sus partes, y sin lugar el recurso de apelación. Déjese a salvo el derecho de la actora para exigir su derecho por la vía correspondiente. De acuerdo a lo que establece el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia el señor Secretario Relator de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previsto en la indicada norma. Publíquese y notifíquese.- FFF) AB. Marco Arguello Bermeo Juez Provincial. Dra. Dalia Rodríguez Arbaiza Jueza Provincial, Ab. Miguel Cardona Morán Juez Provincial. JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- "Certifico.- AB. PEDRO OSPINA LEON, SECRETARIO RELATOR-DILIGENCIA: En esta fecha se dio cumplimiento con el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Babahoyo, 28 de Octubre de 2010.- AB. PEDRO OSPINA LEON, SECRETARIO RELATOR.- En Babahoyo, jueves veintiocho de Octubre de dos mil diez, a partir de las dieciséis horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a: BERMUDEZ COELLO BRENDA en el casillero judicial No. 63 de

cincuenta y tres 53

cuarenta y seis

246

Dr/Ab.GAIBOR ARMIJOS WILLIAN; BRENDA FABIOLA BERMUDEZ COELLO en el casillero No 51 del Dr/Ab. MORAN TAIPE ANGEL MARIANO. RECTOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO BABAHOYO en el casillero No 153 del Dr/Ab. JOSE TAPIA EZETA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No 237.- CERTIFICO.- AB. PEDRO OSPINA LEÓN. SECRETARIO RELATOR.- RAZON: La sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Babahoyo, 5 de Noviembre de 2010.-

Es copia igual a su original.- Lo certifico.

Babahoyo 5 de Noviembre de 2010.-

Abg. Pedro Ospina León
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS



